



PODER LEGISLATIVO

"2017, AÑO DEL CENTENARIO DE LA PROMULGACION DE LA CONSTITUCION POLITICA
DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS"
"MARZO, MES DE LA NUEVA CULTURA DEL AGUA"

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO

HONORABLE ASAMBLEA:

Los suscritos Diputados **IRMA PATRICIA RAMIREZ GUTIERREZ, GUADALUPE ROJAS MORENO** y **JOEL VARGAS AGUIAR**, en nuestros carácter de Representantes Populares e Integrante de la Comisión de Ciencia y Tecnología en la Décima Cuarta Legislatura del H. Congreso del Estado de Baja California Sur, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 57 Fracción II de la Constitución Política del Estado de Baja California Sur y 101 fracción II de la Ley Reglamentaria del Poder Legislativo del Estado de Baja California Sur; sometemos a la consideración de esta Honorable Asamblea Popular: **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO MEDIANTE LA CUAL SE REFORMA LA DENOMINACION DE LA LEY DE CIENCIA Y TECNOLOGIA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, Y SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE CIENCIA Y TECNOLOGIA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR**; al tenor de la siguiente:

EXPOSICION DE MOTIVOS:

La innovación se ha convertido en un tema central de la agenda del crecimiento y el desarrollo en el mundo, en particular en América Latina y en nuestro País. Lo anterior, se puede explicar porque existe un escaso desarrollo tecnológico, y más ampliamente, escasa innovación (incluidos los cambios técnicos, institucionales, organizacionales, administrativos y comerciales, tanto a nivel de empresa como de la economía en general). De igual manera porque la innovación está



PODER LEGISLATIVO

estrechamente relacionada con las mejoras en la competitividad y la productividad. En efecto, la competitividad depende en buena medida de la capacidad de las empresas de innovar y con ello de generar condiciones que les permitan tener éxito en los mercados globales y locales. Diversos estudios han demostrado que una de las causas fundamentales de las bajas tasas de crecimiento se debe a la falta de conocimientos y la capacidad de innovación. Sin lugar a dudas, la escasa inversión en ciencia y tecnología y la excesiva dependencia en la simple transferencia de tecnología se han convertido en factores que han impedido detonar el crecimiento de manera sustentable. Dicho de manera más simple, si se quiere impulsar el crecimiento se debe generar una política pública orientada a fomentar la innovación.

Por otra parte, en diversas leyes estatales de Ciencia y Tecnología se han propuesto algunas definiciones de innovación, como es el caso de la legislación de los Estados de Quintana Roo y Puebla: Innovación: **“es la transformación de una idea en un producto, proceso de fabricación o enfoque de un servicio social determinado, en uno nuevo o mejorado y la transformación de una tecnología en otra de mayor utilidad”**.

De manera muy amplia, puede entenderse que existe innovación cuando se añade valor a un proceso, un producto, un servicio o una organización. Este valor añadido no debe entenderse en forma limitada como el término económico de “valor agregado” o “valor añadido”, que es el valor que un determinado proceso productivo adiciona al ya plasmado en la materia prima y el capital fijo. La innovación se entiende en forma amplia al incluir que se añade valor en el sentido de hacer más eficiente un proceso, un producto, un servicio o una organización.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en el artículo 3, fracciones V y VII, la obligación del Estado de apoyar la investigación



PODER LEGISLATIVO

científica y tecnológica, lo que constituye el eje central de la política económica en ciencia y tecnología, puesto que es con apoyo constitucional que se canalizan recursos a la ciencia y tecnología. El mismo precepto eleva a rango constitucional la facultad y responsabilidad en materia de investigación de las universidades autónomas por ley. Además, el Estado mexicano tiene una participación directa en el fomento de la ciencia y el desarrollo tecnológico pues el artículo 73 fracciones XXV y XXIX-F otorgan al Congreso Federal facultades para legislar sobre diversas cuestiones relacionadas con la ciencia y la tecnología, entre ellas la de establecer escuelas de investigación científica y enseñanza técnica, la transferencia de tecnología y la generación, difusión y aplicación de los conocimientos científicos y tecnológicos que requiere el desarrollo nacional.

México cuenta ciertamente con instrumentos que han fomentado la vinculación entre las instituciones científicas y tecnológicas con las empresas; sin embargo, esta vinculación es aun claramente insuficiente. No contamos con un sistema nacional de innovación real que genere los incentivos suficientes para que las empresas innoven y añadan valor, productividad y competitividad a la economía nacional.

La iniciativa que ahora presentamos establece una serie de reformas y adiciones a la Ley de Ciencia y Tecnología del Estado de Baja California Sur, donde se introduce sistemáticamente el concepto de innovación en la denominación, en el objeto y en el diseño de la Ley. Definiendo así, los instrumentos y mecanismos de coordinación mediante el cual el Gobierno del Estado y los Municipios están obligados para impulsar y fortalecer la investigación científica, el desarrollo tecnológico y la innovación desde las localidades hasta las regiones urbanas en el Estado de Baja California Sur.”



PODER LEGISLATIVO

Por las razones anteriormente expresadas en el cuerpo del presente documento, nos permitimos proponer el siguiente Proyecto de:

DECRETO:

SE REFORMA LA DENOMINACION DE LA LEY DE CIENCIA Y TECNOLOGIA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, Y SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE CIENCIA Y TECNOLOGIA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

ARTÍCULO UNICO.- SE REFORMA LA DENOMINACION DE LA LEY DE CIENCIA Y TECNOLOGIA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, Y SE REFORMAN Y ADICIONAN LOS ARTICULOS 2, 3 FRACCIONES II, III, VII, VIII, X, XII, XIII, 4, 5 FRACCIONES I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XIII, TITULO SEGUNDO, 6, 7 FRACCION XII, 8 FRACCIONES I,II,III,IV,VII,VIII,XIII,XVII,XVIII, 9 FRACCION II, 10, 12, 13 FRACCION IV, 14 FRACCIONES I,IV, 15, 16 FRACCION V, 17, 18 FRACCIONES I, II, IV, VI, VII, VIII, IX, XII,XV, 19 FRACCION II, 22, 23 PARRAFOS PRIMERO Y SEGUNDO, 24, 25 FRACCIONES III, VI, 29 FRACCION I, 30, 31, 32, TITULO SEXTO, 33 FRACCIONES I, II, III, IV, VI, VII, VIII, XI, XII, XIII, XIV,XV, XVI, TITULO CUARTO, 34 FRACCIONES I, II, III, IV, V, VI, X, CAPITULO SEGUNDO, 35, 36 PARRAFOS PRIMERO Y CUARTO, 37 FRACCIONES I, II, VII, VIII, XI, CAPITULO TERCERO 38, 39, 40 FRACCIONES I, III INCISOS d), f), IV, 41 FRACCION I INCISO f), 43 FRACCION III, CAPITULO QUINTO, 46 PARRAFO PRIMERO, 47 FRACCIONES I, II, III, IV,V, 48, CAPITULO SEPTIMO 49, TITULO QUINTO, 52 FRACCIONES III, IV, VI, 55, 56, 57 PARRAFOS PRIMERO Y SEGUNDO, 59, 60, 61, 62, Y SE ADICIONAN LOS PARRAFOS SEGUNDO Y TERCERO AL ARTICULO 1, LA FRACCION XIV AL ARTICULO 5, SE ADICIONA UNA FRACCION AL ARTICULO 8º PARA QUEDAR COMO FRACCION XIX RECORRIENDOSE EL ORDEN PARA QUEDAR LA ACTUAL FRACCION XIX COMO



PODER LEGISLATIVO

FRACCION XX, SE ADICIONA UNA FRACCION AL ARTICULO 14 PARA QUEDAR COMO FRACCION V RECORRIENDOSE EL ORDEN PARA QUEDAR LA ACTUAL FRACCION V COMO FRACCION VI, SE ADICIONA UNA FRACCION XIV AL ARTICULO 37, TODOS DE LA LEY DE CIENCIA, TECNOLOGIA E INNOVACION DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, para quedar como sigue:

"LEY DE CIENCIA, TECNOLOGIA E INNOVACION DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR".

Artículo 1.-Igual

El Gobierno del Estado de Baja California Sur, con sujeción a las disposiciones de ingreso y gasto público que resulten aplicables, concurrirá con la Federación, entidades federativas y municipios, para lograr un gasto en financiamiento de la investigación científica, desarrollo tecnológico e innovación que no podrá ser menor al 1% del Presupuesto Estatal.

Para contribuir al alcance de la meta señalada en el párrafo anterior, el gobierno del Estado destinara al menos el 1% de su presupuesto anual.

ARTÍCULO 2º.- Es atribución del Gobierno del Estado a través del Consejo Sudcaliforniano de Ciencia, Tecnología e Innovación, apoyar el fortalecimiento de la investigación científica, tecnológica y de innovación que llevan a cabo las universidades e instituciones de educación superior, y los sectores público, social y privado de acuerdo con los principios, planes, programas y normas vigentes en el Estado.

ARTÍCULO 3º.- Para los efectos de la presente ley, se entenderá por:



PODER LEGISLATIVO

I.- igual.

II.- COSCYT.- Consejo Sudcaliforniano de Ciencia, Tecnología e Innovación;

III.- Asamblea General.- Órgano de Gobierno del Consejo Sudcaliforniano de Ciencia, Tecnología e Innovación;

IV a VI.- igual.

VII.- Programa.- Programa Estatal de Ciencia, Tecnología e Innovación;

VIII.- Fondo.- Fondo Estatal de Ciencia, Tecnología e Innovación;

IX.- igual.

X.- Comunidad Científica.- Conjunto de profesionales dedicados a la investigación científica, al desarrollo tecnológico y la innovación en la entidad;

XI.- igual.

XII.- Actividades científicas y tecnológicas.- Aquellas de carácter sistemático y permanente orientadas a la generación, mejoramiento, difusión y aplicación del conocimiento en todos los campos de la ciencia, la tecnología y la innovación; y

XIII.- Premio.- El premio estatal de ciencia, tecnología e Innovación que será entregado conforme lo determine el Consejo Sudcaliforniano de Ciencia, Tecnología e Innovación.

ARTÍCULO 4º.- La aplicación y vigilancia de la presente ley compete al Consejo Sudcaliforniano de Ciencia, Tecnología e Innovación.

ARTÍCULO 5º.- La presente ley tiene por objeto:

I.- a XIII.- Igual.



PODER LEGISLATIVO

XIV.- Establecer el sistema presupuestal y contable que permita identificar el monto destinado por el Gobierno del Estado a ciencia, tecnología e innovación, en los rubros específicos de desarrollo experimental, educación de posgrado, y servicios científicos y tecnológicos.

TITULO SEGUNDO

SOBRE EL CONSEJO SUDCALIFORNIANO DE CIENCIA, TECNOLOGIA E INNOVACION

ARTÍCULO 6º.- El Consejo Sudcaliforniano de Ciencia, Tecnología e Innovación, es un organismo público descentralizado de la Administración Pública Estatal, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de asesorar y auxiliar en el diseño, implementación, ejecución y evaluación de la política estatal de ciencia, tecnología e Innovación.

ARTÍCULO 7º.- El Consejo Sudcaliforniano de Ciencia, Tecnología e Innovación estará integrado por los siguientes miembros, mismos que conforman la Asamblea General:

I.- a XI.- igual.

XII.- El Director del Consejo Sudcaliforniano de Ciencia, Tecnología e Innovación.

ARTÍCULO 8º.- Igual

El Consejo Sudcaliforniano de Ciencia, Tecnología e Innovación tendrá las siguientes obligaciones:

I.- Proponer las políticas estatales de Ciencia, Tecnología e Innovación que propicien el desarrollo del Estado;



PODER LEGISLATIVO

II.- Integrar y aplicar el Programa Estatal de Ciencia, Tecnología e Innovación;

III.- Fomentar la capacitación, especialización y actualización de conocimientos en ciencia, tecnología e innovación, aprovechando al máximo los recursos humanos, materiales y financieros de las escuelas, instituciones de educación superior y centros de investigación en el Estado;

IV.- Promover el otorgamiento de becas para estudio de educación superior, preferentemente de postgrado, en áreas científicas, tecnológicas, de innovación y sociales en el país y en el extranjero;

V.- a VI.- igual.

VII.- Fungir como órgano de consulta y asesoría, para las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, en materia de políticas de inversiones, destinadas a proyectos de investigación científica, tecnológica y de innovación, educación técnica y superior, importación de tecnología, pago de regalías, patentes, normas, especificaciones, control de calidad, y en general, en todo lo relacionado para el adecuado cumplimiento de sus fines;

VIII.- Proponer una partida presupuestal estatal anual destinada exclusivamente al impulso de la investigación científica, tecnológica y de innovación para el desarrollo del programa;

IX.- a XII.- igual.

XIII.- Establecer convenios de coordinación y colaboración con el Gobierno Federal, las entidades federativas y los municipios, a efecto de establecer programas y apoyos para impulsar el desarrollo y la descentralización de la investigación científica, tecnológica y de innovación;

XIV.- a XVI.- igual.



PODER LEGISLATIVO

XVII.- Establecer y promover el servicio estatal de información y documentación científica, tecnológica y de innovación, recursos humanos, materiales, organizativos y financieros, de investigación, empresas o de investigadores independientes, destinados a la investigación científica y al desarrollo tecnológico de la entidad;

XVIII.- Integrar bolsas de trabajo que permitan el mejor y mayor aprovechamiento de los investigadores y expertos en ciencia, tecnología e innovación; y

XIX.- Las demás que establezcan otros ordenamientos aplicables.

ARTÍCULO 9º.- Para el cumplimiento de sus objetivos y el desempeño de sus funciones, el Consejo Sudcaliforniano de Ciencia, Tecnología e Innovación contará con la siguiente estructura orgánica:

I.- igual.

II.- El Director del Consejo Sudcaliforniano de Ciencia, Tecnología e Innovación;

III.- a V.- igual.

ARTÍCULO 10.- La Asamblea General es el máximo Órgano de Gobierno del Consejo Sudcaliforniano de Ciencia, Tecnología e Innovación y su principal objetivo es reglamentar el desarrollo científico, tecnológico y de innovación del Estado, en un marco de participación interinstitucional en el cual se consideren como prioridades el desarrollo de las actividades productivas, preferentemente las que sean de carácter estratégico para el crecimiento económico, social y tecnológico del Estado.



PODER LEGISLATIVO

ARTÍCULO 12.- La Asamblea General del Consejo Sudcaliforniano de Ciencia, Tecnología e Innovación, celebrará sesiones ordinarias una vez cada 6 meses y extraordinarias cuando lo consideren necesario las dos terceras partes de sus integrantes, que serán convocados por el Director.

ARTÍCULO 13.- Son obligaciones de los miembros de la Asamblea General:

I.- a III.- igual.

IV.- Tomar las decisiones y medidas que en cada caso se requieran, a efecto de que el Consejo Sudcaliforniano de Ciencia, Tecnología e Innovación cumpla con los objetivos que le competen;

V.- a VI.- igual.

ARTÍCULO 14.- La Asamblea General tendrá las siguientes atribuciones:

I.- Aprobar el Programa Estatal de Ciencia, Tecnología e Innovación, así como el presupuesto correspondiente, elaborado por la Comisión de Planeación y Evaluación del Consejo Sudcaliforniano de Ciencia, Tecnología e Innovación;

II.- a III.- igual.

IV.- Aprobar los reglamentos para el otorgamiento de apoyos, estímulos y reconocimientos a la investigación científica, tecnológica y de innovación, así como vigilar la aplicación de esos recursos; y

V.- Emitir los lineamientos para la instrumentación y operación del sistema presupuestal y contable que permita identificar plenamente el monto destinado por el Gobierno del Estado de Baja California Sur a ciencia, tecnología e innovación, y

VI. Las demás que disponga la Asamblea y la presente ley.



PODER LEGISLATIVO

ARTÍCULO 15.- El Director es la máxima autoridad ejecutiva del Consejo Sudcaliforniano de Ciencia, Tecnología e Innovación y tiene a su cargo la responsabilidad de coordinar el trabajo de las comisiones especiales y de la Secretaría Técnica. Trabaja de manera coordinada con el Comité de Representantes que será el órgano asesor de consulta y de supervisión de la Dirección.

ARTÍCULO 16.- Para ser Director del Consejo, se requiere:

I.- a IV.- igual.

V.- No desempeñar ningún cargo o empleo en la Administración Pública 90 días anteriores a la fecha de su nombramiento, salvo los académicos o docentes, así como los relacionados con la investigación en las áreas de ciencia, tecnología e innovación.

ARTÍCULO 17.- El Director del Consejo Sudcaliforniano de Ciencia, Tecnología e Innovación, será electo por la Asamblea General de una terna propuesta por el Comité de Representantes y durará en funciones cuatro años, pudiendo ser reelecto por un período más.

ARTÍCULO 18.- Son facultades y obligaciones del Director del Consejo Sudcaliforniano de Ciencia, Tecnología e Innovación:

I.- Representar legalmente al Consejo Sudcaliforniano de Ciencia, Tecnología e Innovación ante las autoridades, organismos públicos, privados y personas físicas, con poder general para actos de dominio, para pleitos y cobranzas con todas las facultades generales y las que requieran de poder especial, siendo potestativa la delegación de este mandato en uno o más apoderados, debiendo recabar la autorización de la Asamblea General en el caso de ejecución de actos de dominio;



PODER LEGISLATIVO

II.- Ejercer y administrar el presupuesto anual de egresos del Consejo Sudcaliforniano de Ciencia, Tecnología e Innovación, de conformidad con esta ley y los ordenamientos y disposiciones legales aplicables;

III.- igual.

IV.- Impulsar la creación de centros e institutos de investigación aplicada, auspiciados por las empresas, con el objeto de lograr una corresponsabilidad de las mismas en el sector público para la consecución de los objetivos del Plan Nacional y Estatal de Desarrollo, de Ciencia, Tecnología e Innovación y del Programa Operativo Anual del Consejo Sudcaliforniano de Ciencia, Tecnología e Innovación;

V.- igual.

VI.- Delegar a los servidores del Consejo Sudcaliforniano de Ciencia, Tecnología e Innovación, las atribuciones que expresamente se determinen, sin menoscabo de conservar su ejercicio y responsabilidad directa;

VII.- Hacer cumplir las normas y reglamentos del Consejo Sudcaliforniano de Ciencia, Tecnología e Innovación;

VIII.- Ejecutar el Programa Estatal de Ciencia, Tecnología e Innovación con la participación directa de las Comisiones Especiales y de la Secretaría Técnica, y en coordinación con el Comité de Representantes;

IX.- Informar anualmente de los logros y metas alcanzadas con respecto del Programa Estatal de Ciencia, Tecnología e Innovación, así como de los balances y estados financieros que guarde el Consejo;

X.- a XI.- igual.



PODER LEGISLATIVO

XII.- Fomentar en coordinación con la Secretaría de Educación Pública del Estado, programas de movilidad de profesores, investigadores y técnicos nacionales y extranjeros, dentro de aquellos considerados prioritarios en el Programa Estatal de Ciencia, Tecnología e Innovación;

XIII.- a XIV.- igual.

XV.- Asesorar en la obtención de recursos para la realización de proyectos de ciencia, tecnología e innovación a instituciones de educación superior, centros de investigación y quien lo solicite.

ARTÍCULO 19.- El Comité de Representantes estará integrado por:

I.- igual.

II.- El Director del Consejo Sudcaliforniano de Ciencia, Tecnología e Innovación.;

III.- a XX.- igual.

ARTÍCULO 22.- El Comité de Representantes, celebrará sesiones ordinarias cada 3 meses, y extraordinarias cuando exista algún asunto que así lo amerite, previa convocatoria del Secretario Técnico del Consejo Sudcaliforniano de Ciencia, Tecnología e Innovación, o cuando lo soliciten por escrito una tercera parte del total de sus integrantes.

ARTÍCULO 23.- La Secretaría Técnica del Consejo Sudcaliforniano de Ciencia, Tecnología e Innovación, será representada por un Secretario Técnico, que será nombrado por el Presidente del Comité de Representantes.

La Secretaría Técnica será el enlace entre las Comisiones Especiales, la Presidencia de la Asamblea General y la Dirección del Consejo Sudcaliforniano de



PODER LEGISLATIVO

Ciencia, Tecnología e Innovación y las demás que se consideren procedentes en el contexto de sus objetivos y finalidades.

ARTÍCULO 24.- El Consejo Sudcaliforniano de Ciencia, Tecnología e Innovación, se organizará en las Comisiones Especiales siguientes:

I.- a VII.- igual.

ARTÍCULO 25.- Las Comisiones a que se refiere el artículo anterior tendrán las siguientes obligaciones:

I.- a II.- igual.

III.- Promoción y Desarrollo de Proyectos y Programas: gestionará recursos, para promover y coordinar proyectos de investigación y desarrollo experimental y promoverá programas de modernización tecnológica y de innovación en cada una de las áreas de investigación;

IV.- Vinculación y Extensión: establecerá mecanismos de vinculación y cooperación, entre las instituciones de educación y centros de investigación, con los sectores productivo y social, para promover desarrollar y estimular programas de investigación científica, tecnológica, de innovación y humanística;

V.- igual.

VI.- Fondos: participará en la gestión y supervisará la administración de recursos que asigne el Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología, el Gobierno del Estado y otras instancias del sector público, privado o social, para actividades de investigación, desarrollo tecnológico, de innovación;

VII.- igual.



PODER LEGISLATIVO

ARTÍCULO 29.- El patrimonio del Consejo Sudcaliforniano de Ciencia, Tecnología e Innovación estará constituido por:

I.- Los bienes muebles e inmuebles, así como los derechos que por cualquier título legal obtenga el Consejo Sudcaliforniano de Ciencia, Tecnología e Innovación;

II a V.- Igual,

ARTÍCULO 30.- El Consejo Sudcaliforniano de Ciencia, Tecnología e Innovación administrará y dispondrá de su patrimonio, en razón del cumplimiento de sus objetivos, sin perjuicio de las disposiciones legales aplicables; por lo que queda prohibido estrictamente el empleo del mismo para fines no especificados en la presente ley.

ARTÍCULO 31.- El Consejo Sudcaliforniano de Ciencia, Tecnología e Innovación sólo podrá enajenar bienes muebles de su propiedad, previa autorización de la Asamblea General, y tratándose de bienes inmuebles se requerirá además, la autorización del Congreso del Estado, cumpliendo lo dispuesto en la legislación vigente en ambos casos.

ARTÍCULO 32.- Las relaciones de trabajo entre el Consejo Sudcaliforniano de Ciencia, Tecnología e Innovación y sus trabajadores se regirán por las leyes correspondientes.

TÍTULO SEXTO

DE LOS CRITERIOS ORIENTADORES DEL APOYO A LA ACTIVIDAD CIENTÍFICA, TECNOLÓGICA E INNOVACION

ARTÍCULO 33.- Los criterios que regirán el apoyo que el Gobierno del Estado proporcione para fomentar y desarrollar la investigación científica, tecnológica y



PODER LEGISLATIVO

de innovación; así como en particular, las actividades de investigación que realicen las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, son los siguientes:

I.- Promover la descentralización territorial y el impulso de las actividades científicas, tecnológicas y de innovación en las diversas regiones del Estado;

II.- Promover y apoyar las actividades científicas, tecnológicas y de innovación, preferentemente aquellas que tengan un alto impacto social y que se realicen en áreas y sectores estratégicos en los términos del Plan Estatal de Desarrollo y de los respectivos Planes Municipales:

III.- Determinar las políticas y decisiones en materia de ciencia, tecnología, e innovación garantizando la participación de las comunidades científica, académica, tecnológica y social, previendo los procedimientos necesarios;

IV.- Promover la creación y el desarrollo de espacios y programas que motiven a los niños y jóvenes para la incorporación de la ciencia, la tecnología, la innovación y las humanidades en su proceso formativo como ciudadanos.

V.- igual.

VI.- Promover los proyectos de ciencia, tecnología e innovación orientados al respeto del individuo, de su ecosistema, el cuidado del medio ambiente y el acatamiento de normas y criterios ecológicos;

VII.- Entregar oportunamente los apoyos a la investigación científica, tecnológica y la innovación, los cuales deberán ser adecuados para garantizar la continuidad y conclusión de los proyectos;

VIII.- Evitar en el fomento de la investigación científica, tecnológica y de innovación, la duplicidad de esfuerzos y acciones;



PODER LEGISLATIVO

IX.- a X.- igual.

XI.- Orientar la actividad de investigación, desarrollo tecnológico y de innovación que realicen directamente las dependencias y entidades del sector público, preferentemente a buscar la identificación y solución de problemas y retos de interés general, así como contribuir al avance del conocimiento mejorar la productividad, elevar la calidad de vida de la población y el cuidado del medio ambiente;

XII.- Las políticas, instrumentos y criterios con los que el Gobierno del Estado, fomenta y apoya la investigación científica, tecnológica y de innovación, deberán buscar el mayor efecto benéfico de estas actividades en la enseñanza y aprendizaje de la ciencia, la tecnología y la innovación, en la calidad de la educación en todos los niveles, así como incentivar la participación y desarrollo de nuevas generaciones de investigadores y tecnólogos;

XIII.- Las políticas y estrategias de apoyo al desarrollo científico, tecnológico y de innovación deberán ser periódicamente revisadas y actualizadas, de conformidad con un esfuerzo permanente de evaluación de resultados y tendencias del avance científico, tecnológico y de innovación, así como su impacto en la solución de las necesidades de la entidad;

XIV.- Las instituciones de investigación, desarrollo tecnológico y de innovación que reciban apoyo del Gobierno del Estado, difundirán a la sociedad sus actividades y resultados de sus investigaciones y desarrollos tecnológicos, sin perjuicio de los derechos de propiedad intelectual correspondientes y de la información que por razón de su naturaleza, deba reservarse;



PODER LEGISLATIVO

XV.- La promoción de la divulgación de la ciencia y la tecnología deberá orientarse a fortalecer la cultura científica, tecnológica y de innovación en beneficio de la sociedad;

XVI.- Los incentivos que se otorguen reconocerán los logros sobresalientes de personas, empresas e instituciones que realicen investigación científica, tecnológica, innovación y desarrollo tecnológico, así como la vinculación de la investigación con las actividades educativas y productivas; y

XVII.- igual.

TÍTULO CUARTO

DE LOS INSTRUMENTOS DE APOYO A LA INVESTIGACIÓN CIENTÍFICA, TECNOLÓGICA Y DE INNOVACION

ARTÍCULO 34.- Se fomentará el desarrollo de la investigación científica, tecnológica y de innovación a través de:

I.- La administración de los fondos que el gobierno federal destine para su aplicación en el fortalecimiento de la ciencia, la tecnología y la innovación.

II.- La integración, actualización y ejecución del programa sectorial y de los programas y presupuestos anuales de ciencia, tecnología e innovación, que destinen para tal fin las dependencias y entidades de la Administración Pública del Estado;

III.- La realización de actividades de investigación científica, tecnológica y de innovación a cargo de dependencias de la administración pública estatal;

IV.- La asignación de recursos dentro del presupuesto de egresos del Estado a las universidades e instituciones públicas de educación superior y, que conforme a



PODER LEGISLATIVO

sus programas y normas internas, destinen éstas para la realización de actividades de investigación científica, tecnológica y de innovación en proyectos estratégicos para la entidad;

V.- Los fondos con instituciones financieras privadas o públicas, nacionales, extranjeras o internacionales, será, para el fortalecimiento de la Ciencia, la Tecnología y la Innovación.

VI.- La vinculación de la investigación científica, tecnológica y de innovación con la educación superior, media superior, media, básica y preescolar;

VII.- a IX.- igual

X.- El acopio, procesamiento, sistematización, difusión y divulgación de información acerca de actividades de investigación científica, tecnológica y de innovación que se lleven a cabo en el Estado, en el país y en el extranjero, cuando esto sea posible y conveniente.

CAPÍTULO SEGUNDO

SISTEMA ESTATAL DE INFORMACIÓN CIENTÍFICA, TECNOLÓGICA E INNOVACION

ARTÍCULO 35.- Se crea el Sistema Estatal de Información Científica, Tecnológica e Innovación que estará a cargo del Consejo Sudcaliforniano de Ciencia, Tecnología e Innovación, quien lo administrará y lo mantendrá actualizado. Dicho sistema será accesible al público en general, sin perjuicio de los derechos de propiedad industrial e intelectual y las reglas de confidencialidad que se establezcan.

ARTÍCULO 36.- Las dependencias y las entidades de la Administración Pública Estatal colaborarán con el Consejo Sudcaliforniano de Ciencia, Tecnología e



PODER LEGISLATIVO

Innovación en la conformación y operación del sistema a que se refiere el artículo anterior.

Igual.

Igual.

Las empresas o agentes de los sectores social y privado que realicen actividades de investigación científica, tecnológica y de innovación podrán incorporarse voluntariamente al Sistema Estatal de información Científica, Tecnológica y de Innovación.

ARTÍCULO 37.- La base electrónica de datos con que operará el sistema deberá contener información con carácter e interés estatal y nacional, y comprenderá, cuando menos:

I.- Ley de Ciencia, Tecnología e Innovación;

II.- Ley de Ciencia, Tecnología e Innovación del Estado de Baja California Sur;

III.- Programa Estatal de Ciencia, Tecnología e Innovación;

IV.- a VI.- igual.

VII.- Infraestructura destinada a la ciencia, la tecnología y la innovación en la entidad;

VIII.- Equipamiento especializado disponible para las actividades de ciencia, tecnología y de innovación;

IX.- a X.- igual.

XI.- Fuentes de financiamientos posibles para la actividad científica, tecnológica, de innovación y formación de recursos humanos especializados;



PODER LEGISLATIVO

XII.- igual.

XIII.- Directorio de instituciones y centros de investigación a nivel nacional e internacional en temas relevantes para el desarrollo científico, tecnológico y de innovación en el Estado.

CAPÍTULO TERCERO

PROGRAMA ESTATAL DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACION

ARTÍCULO 38.- El Programa Estatal de Ciencia, Tecnología e Innovación, es el instrumento rector de la política del Gobierno del Estado en la materia.

ARTÍCULO 39.- La formulación del Programa estará a cargo del Consejo Sudcaliforniano de Ciencia, Tecnología e Innovación con base en las propuestas que presenten las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal que apoyen o realicen investigación científica e investigación, desarrollo tecnológico y de Innovación. En dicho proceso se tomarán en cuenta las opiniones y propuestas de las comunidades científica, tecnológica, académica y del sector productivo y social convocadas por el Consejo.

ARTÍCULO 40.- El Programa Estatal de Ciencia, Tecnología e Innovación, se elaborará considerando las prioridades que marque el Plan Estatal de Desarrollo, y deberá contener, cuando menos:

I.- La política general en ciencia, tecnología e innovación que identifique las áreas y sectores prioritarios para el Estado;

II.- igual.

III.- igual

a) a c) igual.



PODER LEGISLATIVO

d) Vinculación de la ciencia, la tecnología y la innovación con otros ámbitos;

e) igual.

f) Difusión del conocimiento científico, tecnológico, de innovación y humanístico.

IV.- Las áreas y líneas de investigación científica, tecnológica, de innovación y social que se consideren prioritarias;

V.- a VI.- igual.

VI.- igual.

ARTÍCULO 41.- Se constituirán diversos tipos de fondos para apoyar el desarrollo de la ciencia, la tecnología y la innovación en el Estado, en cuya administración participará el Consejo Sudcaliforniano de Ciencia, Tecnología e Innovación, siendo:

I.- Fondos Mixtos: los que se formen con las aportaciones que el Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología aporte al estado con destino exclusivo para fines previamente determinados. Para el manejo de estos fondos mixtos, se establecerá un fideicomiso y su operación se apegará a la normatividad que para ello se ha establecido.

II.- igual.

a).- a e).- igual.

f) Por la venta de bienes y prestación de servicios científicos, tecnológicos y de innovación;

g) a h) igual



PODER LEGISLATIVO

ARTÍCULO 43.- La canalización de los recursos para estos fondos estarán sujetos a la celebración del instrumento jurídico correspondiente, a las disposiciones legales aplicables y a las condiciones siguientes:

I.- a II.- igual.

III.- Los derechos de propiedad respecto de los resultados obtenidos por los investigadores que reciban ayuda del Consejo Sudcaliforniano de Ciencia, Tecnología e Innovación, serán materia de regulación específica en los instrumentos jurídicos que al efecto se celebren.

CAPÍTULO QUINTO

COORDINACIÓN DE LA ACTIVIDAD CIENTÍFICA, TECNOLÓGICA E INNOVACION

ARTÍCULO 46.- El Consejo Sudcaliforniano de Ciencia, Tecnología e Innovación promoverá la conformación de una Red Estatal de Grupos y Redes entre centros de investigación e instituciones de educación de todos los niveles.

Igual.

ARTÍCULO 47.- El Sistema Estatal de Investigadores, tendrá las siguientes obligaciones:

I.- Reconocer la labor de investigación, desarrollo tecnológico y de innovación que lleven a cabo investigadores en el Estado;

II.- Promover e impulsar la actividad científica, tecnológica y de innovación de los investigadores del Estado, propiciando la formación de nuevos investigadores que contribuyan al desarrollo de la entidad;



PODER LEGISLATIVO

III.- Facilitar a los investigadores la obtención de los méritos necesarios para su incorporación en los esquemas nacionales e internacionales de reconocimiento a la función de investigación, desarrollo tecnológico y de innovación;

IV.- Promover la investigación que se realiza en el Estado, de acuerdo con las prioridades establecidas en el Plan Estatal de Desarrollo, en el Programa Estatal de Ciencia, Tecnología y de Innovación y en los Programas derivados.

V.- Apoyar la integración de grupos de investigadores en el Estado, que participen en el proceso de generación de conocimientos científicos, tecnológicos y de innovación, así como su aplicación en el sector privado, público y social.

ARTÍCULO 48.- Podrán ser parte del Sistema Estatal de Investigadores, aquellos investigadores reconocidos como activos, que realicen labor científica, tecnológica y de innovación en los centros de investigación, empresas públicas e instituciones de educación superior y formadoras de docentes e investigadores independientes de reconocido prestigio.

CAPÍTULO SEPTIMO

PREMIO ESTATAL DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACION

ARTÍCULO 49.- Se crea el Premio Estatal de Ciencia, Tecnología e Innovación, con el objeto de reconocer y estimular la investigación científica y tecnológica de calidad, así como su promoción y difusión realizada por científicos o tecnólogos sudcalifornianos; o que radiquen en la entidad, cuya trayectoria y aportaciones en estos campos se haga acreedora a tal distinción.



PODER LEGISLATIVO

TÍTULO QUINTO

DE LOS RECURSOS HUMANOS PARA LA CIENCIA, LA TECNOLOGÍA Y LA INNOVACION

ARTÍCULO 52.- Serán objetivos del Consejo, en materia de formación de recursos humanos orientados a la investigación científica, tecnológica y de innovación, los siguientes:

I.- a II.- igual.

III.- Promover la integración de la investigación científica, desarrollo tecnológico y de innovación dentro de los procesos educativos en los centros de investigación e instituciones de educación superior y formadoras de docentes, promoviendo, a través de sus ordenamientos internos, que sus académicos de carrera, profesores e investigadores, participen en actividades de enseñanza frente a grupo, investigación o aplicación innovadora del conocimiento, dando especial atención a la educación básica;

IV.- Promover que los planes y programas de estudio de la educación superior en el Estado, se incorporen las necesidades y prioridades en materia científica, tecnológica y de innovación del sector productivo en la entidad;

V.- igual.

VI.- Promover la creación y consolidación de los programas de posgrado en el Estado que contribuyan al desarrollo científico, tecnológico y de innovación del Estado.

ARTÍCULO 53.- Se consideran de interés público y utilidad social las actividades de modernización, innovación y desarrollo tecnológico, por lo que los centros de



PODER LEGISLATIVO

investigación científica, tecnológica y de innovación del sector público y las instituciones de educación superior, de conformidad con la normatividad aplicable y los convenios que al efecto se firmen, se orientarán a la vinculación permanente con los procesos productivos, comerciales y financieros para apoyar el desarrollo económico integral del estado.

ARTÍCULO 55.- Entre las acciones permanentes que debe ejecutar el Consejo Sudcaliforniano de Ciencia, Tecnología e Innovación, y cuya consecución deberá ser garantizada con los recursos, el personal y la infraestructura adecuada, se encuentran la asesoría, capacitación y prestación de servicios que propicien el uso intensivo del conocimiento científico, la tecnología y la innovación en los procesos productivos, la promoción de la metrología, así como el establecimiento de normas de calidad y certificación.

ARTÍCULO 56.- De conformidad con la disponibilidad de recursos y en el marco del Plan Estatal de Ciencia, Tecnología e Innovación, el Gobierno del Estado deberá establecer una partida presupuestal especial, así como otra clase de incentivos, expresamente orientados a apoyar la modernización, innovación y desarrollo tecnológico de la pequeña y mediana empresa.

ARTÍCULO 57.- El Gobierno del Estado apoyará la investigación científica, tecnológica y de innovación que contribuya significativamente a desarrollar un sistema de educación, formación y consolidación de recursos humanos de alta calidad.

La Secretaría de Educación Pública y el Consejo Sudcaliforniano de Ciencia, Tecnología e Innovación, establecerán mecanismos de coordinación y colaboración para apoyar conjuntamente los estudios de educación superior y postgrado en áreas estratégicas para el Estado.



PODER LEGISLATIVO

ARTÍCULO 59.- El Gobierno del Estado reconocerá los logros sobresalientes de quienes realicen investigación científica, tecnológica y de innovación, y apoyará la actividad de investigación que contribuya a mantener y fortalecer la calidad de la educación.

ARTÍCULO 60.- Los estímulos y reconocimientos que el Gobierno del Estado otorgue a través del Consejo Sudcaliforniano de Ciencia, Tecnología e Innovación a los académicos por su labor de investigación científica y tecnológica, también propiciarán y reconocerán la labor docente de quienes los reciban.

ARTÍCULO 61.- El Gobierno del Estado, a través de la Secretaría de Educación Pública promoverá la creación y aplicación de métodos y programas para la enseñanza y fomento de la ciencia, la tecnología y la innovación, en todos los niveles de la educación, en particular de la educación básica.

ARTÍCULO 62.- El Gobierno del Estado a través de la Secretaría de Educación Pública y el Consejo Sudcaliforniano de Ciencia, Tecnología e Innovación, promoverán la creación de concursos, premios y reconocimientos en diversos campos de conocimiento, para los estudiantes de nivel medio superior y superior para fomentar la investigación en edad temprana.

TRANSITORIOS:

ARTICULO PRIMERO.- El presente decreto entrara en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur.

ARTICULO SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.



PODER LEGISLATIVO

Dado en la Sala de Sesiones "José María Morelos y Pavón" del Honorable Poder Legislativo, en la Ciudad de La Paz, Capital del Estado de Baja California Sur, a los 23 días del mes de Marzo del año dos mil diecisiete.

ATENTAMENTE.

DIP.IRMA PATRICIA RAMIREZ GUTIERREZ.

DIP.GUADALUPE ROJAS MORENO

DIP. JOEL VARGAS AGUIAR.